

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 Piso 4. Edf. Consejo Superior de la
Judicatura
Plaza Alfonso López. j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar -Cesar-

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SENTENCIA RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ELIECER EMILIO CERVANTES CADAVID

DEMANDADO: EFICACIA S.A.

RADICACIÓN: 20-001-41-05-001-2016-00255-01

1. ASUNTO A TRATAR

El Juzgado Segundo Laboral Del Circuito, a los 28 días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

2. ANTECEDENTES

El demandante ELIECER EMILIO CERVANTES presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de EFICACIA S.A. pretendiendo que se DECLARE la existencia del contrato de trabajo, el cual termino de manera unilateral por voluntad del empleador.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las

Prestaciones sociales tales como auxilio de cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones en dinero e interés sobre el auxilio de cesantías, correspondientes al periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2015 al 11 de noviembre de 2015. Con ocasión a lo anterior, se condene también al pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las prestaciones sociales desde el 11 de noviembre de 2015, cuando se efectuó la terminación del contrato, y las costas procesales.

2.2 Hechos de la demanda

Como soporte de sus pretensiones, el demandante dijo que prestó sus servicios para la empresa EFICACIA S.A., mediante la modalidad contractual de obra o labor, iniciando la relación laboral el 12 de marzo del

año 2015, desempeñándose de manera personal, el cargo de auxiliar, cumpliendo un horario de 8:00am a 12:00am y de 2:00pm a 6:00pm, devengando la suma de \$644.350 pesos, más auxilio de transporte, hasta el día 11 de noviembre de 2015, cuando de manera unilateral la demandada dio por terminado el contrato de trabajo.

Dice a su vez que, a la finalización del contrato, no le fue cancelada la liquidación del contrato de trabajo.

2.3 Actuación procesal y Contestaciones de la demanda

La demanda, fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que dispuso la notificación de la demandada EFICACIA S.A, quienes se notificaron personalmente de la demanda a través de su apoderada judicial YENIS PAOLA CAÑAS VENERA el día 16 de junio de 2016. Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2016, se fija fecha para audiencia única de tramite el dos (2) de septiembre de la misma anualidad a las 9:30am. Sin embargo, se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial YIRA INES TORRENEGRA SARMIENTO, allega el día 30 de agosto de 2016, memorial en le cual solicita al despacho el desistimiento de la demanda, argumentando que la demandada se encuentra a paz y salvo con las pretensiones de la demanda, hecho que no fue comunicado por su mandante.

De la solicitud de desistimiento, se observa que fue coadyubada por el apoderado judicial de la empresa demandada, mediante memorial allegado a la secretaria del despacho, el día 1 de septiembre de 2016.

De la solicitud de desistimiento presentada, se tiene que el despacho mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2018, niega tal solicitud, argumentando que la apoderada judicial no cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como lo exige el artículo 315 del C.G.P., por lo que continua con la diligencia, disponiendo el día 3 de diciembre de 2018, para celebrar la audiencia que trata el artículo 72 del CPTYSS. Diligencia que fracaso, debido a la imposibilidad de citar al demandante por no residir en la dirección informada para efecto de notificaciones personales

Seguidamente obra en el proceso, que la vocera judicial del demandante el día 06 de mayo de 2019, presenta renuncia al poder debido a que se encuentra impedida para continuar con su representación al ser nombrada como empleada pública, adjunta la comunicación de la renuncia al demandante, con nota de devolución por no residir en el lugar.

Finalmente, esa agencia judicial aceptó la renuncia al poder conferido por el demandante, por la profesional del derecho YIRA INES TORRENEGRA SARMIENTO portadora de la T.P. No. 200.244, por cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 76 del C.P.T. y S.S. Fijando el día 22 de junio de 2023, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, trámite y fallo regulada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sentencia de única instancia

El Juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Valledupar, llegado el día señalado en precedencia, se constituyó en audiencia, dejando constancia la inasistencia del demandante y admitiendo la contestación de la demanda presentada por EFICACIA S.A., se agotaron las etapas procesales tales como la conciliación, la etapa de decisión de excepciones previas, se surtió la medida de saneamiento y se determinó la fijación del litigio de la siguiente manera.

Se excluyeron del debate probatorio los hechos 1 a 7 por haber sido aceptado como ciertos por la parte demandada, que se relacionan con la existencia del contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor, los extremos temporales del 12 de marzo al 11 de noviembre de 2015, sobre el salario mínimo pactado como remuneración, el cargo para el cual fue vinculado el actor y el horario de trabajo.

Correspondiendo al despacho el estudio de los hechos 8, 9 y 10, relacionados con la forma de terminación del contrato de trabajo, sobre la liquidación final del contrato de trabajo y el pago de cesantías, intereses sobre cesantías, primas y vacaciones reclamadas, así como también sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Una vez instalada la etapa de decreto y practica de pruebas el despacho decreto las siguientes:

A favor de la parte demandante, Se decretaron como pruebas su favor las documentales aportadas con la demanda, la práctica del interrogatorio de parte absolver la Representante Legal de la sociedad demandada y el testimonio del señor José Vicente Cervantes Cadavid y le fue negada la exhibición de documentos como quiera que los pedidos obraban en el proceso.

A favor de la parte demandada EFICACIA S.A. se decretaron a su favor las documentales aportadas con la contestación de la demanda, el Interrogatorio de parte del demandante Eliecer Emilio Cervantes Cadavid, y se ordenó de manera oficiosa a la entidad bancaria AV VILLA con el fin de que suministre con destino a este proceso una certificación respecto de si la cuenta No. 842758877 es de la titularidad de ELIECER EMILIO CERVANTES CADAVID, identificado con la C.C. No. 17.904.752. En caso afirmativo, remitir los extractos bancarios que den cuenta del movimiento de la mencionada cuenta comprendido entre los meses de marzo a diciembre de 2015.

Seguidamente, el despacho a espera de la prueba oficiosa decretada, fija para el día 13 de julio de 2023, a las 9:00 a.m. para darle continuidad a la audiencia del art. 72 del C.P.T. y S.

Reanudada la diligencia el día 13 de julio del año 2023, se profiere sentencia, a través de la cual declaró que entre la demandante y la demandada existió una relación laboral, pero decidió absolver a la demandada EFICACIA S.A de las pretensiones de la demanda.

Además de ello, tampoco encuentra probado este despacho la mala fe del empleador que evidencia la procedencia de esta pretensión, por ende, no está llamada a prosperar.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante, fue concedido por el *a quo*, el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

Asimismo, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, el despacho judicial procedió avocar el conocimiento del grado jurisdiccional de consulta.

3.1 Alegatos de Conclusión

Mediante auto el despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco días. Sin embargo, las partes no presentaron sus alegatos.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico

Determinar si la decisión tomada por la Juez Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Valledupar, fue acertada al declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes objeto de litigio y si se encuentra probado tal como se estableció en la sentencia proferida, el pago de la liquidación final de las prestaciones sociales, motivos por el cual absolvió al demandado de las pretensiones condenatorias incoadas en la demanda.

En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida el día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

4.2 Caso Concreto

De acuerdo al principio de la carga de la prueba, a la parte actora le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que basa la excepción según el artículo 167 CGP. Por su parte, el juez debe tomar la decisión con fundamento en la prueba real y oportunamente allegada al proceso según el artículo 164 del CGP.

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como aquel mediante el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

A su turno, el artículo 23 del mismo estatuto, determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales, a saber: a) La actividad personal del trabajador; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; y c) Un salario como retribución del servicio. Reunidos estos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo en razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen

En cuanto a las características del contrato de trabajo tenemos que: Es bilateral, porque de él surge la obligación del trabajador de prestar un servicio personal y subordinado y del empleador de remunerar ese servicio prestado. Es oneroso, porque las partes buscan un beneficio mutuo: el empleador necesita la actividad del trabajador para la producción de bienes, objetos y servicios y éste a su vez se favorece al recibir una remuneración por la actividad desarrollada. Es conmutativo, porque el trabajador se obliga a prestar personalmente sus servicios por un tiempo determinado y el empleador se compromete a pagarle a éste una determinada suma de dinero por concepto de salario. Y es de tracto sucesivo, porque las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo se cumplen por períodos o etapas y el empleador a su vez remunera al trabajador por esos mismos períodos de tiempo.

A su vez, el artículo 24 de la misma norma sustancial consagra la presunción legal de que toda prestación de servicio está regida por un contrato de trabajo, presunción que le traslada al convocado como empleador el deber de desvirtuarla y probar lo contrario, como que la relación entre las partes está enmarcada en otro tipo de negocio jurídico diferente al laboral, si es su intención exonerarse de las obligaciones que del mismo se derivan.

Por su parte, el artículo 164 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Y el artículo 167 de la misma obra, en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil consagra el principio de la carga de la prueba que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el principio universal de la carga probatoria, y ha explicado que quien afirma una cosa está obligado a probarla. Quien pretende o demanda un derecho debe alegarlo; y adicionalmente, debe demostrar los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba al demandado cuando éste se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado. (Sentencia de 5 de agosto de 2009, Expediente 36.549).

Esa alta corporación también ha explicado de manera reiterada que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas en el juicio para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos, con fundamento en aquellos medios probatorios que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Salvo cuando la Ley exige la observancia de determinada solemnidad, porque en este evento el operador jurídico no puede admitir su prueba por otro medio. (Sentencia de 13 de febrero de 2013, Radicado 37.959).

Conforme a lo expuesto, correspondía a la demandante probar la existencia del vínculo laboral, los extremos temporales de la relación y su remuneración. Tema que pasara a analizar el Despacho según los medios probatorios allegados.

Con las probanzas regular y oportunamente incorporadas al expediente, es menester dilucidar si en el proceso se encuentra acreditado y obran elementos de convicción que permitan declarar la existencia de una relación contractual laboral, ante la presencia de los elementos esenciales consagrados en el artículo 23 del C.S.T., como es la prestación personal del servicio, la retribución de la prestación de trabajo y una continuada subordinación y dependencia entre las partes.

Evidencia el despacho que, como lo manifiesta el juez de instancia, se encontró acreditado que existió un contrato de trabajo entre las partes, tal como se observa en el archivo digital desde el 12 de marzo de 2015 al 11 de noviembre de 2015, desempeñando el cargo de auxiliar, devengando el salario mínimo para la época y que la terminación del vínculo laboral surgió a consecuencia de la finalización de la labor contratada. Así las cosas, entiende el despacho que no se discutió la existencia del contrato, sino que, a la terminación del mismo, no fueron cancelados al demandante sus prestaciones sociales.

De otra parte, se tiene que dentro de las pruebas allegadas se aportó la liquidación final de las prestaciones sociales, la cual, para garantizar la veracidad del mismo, se ofició a la entidad bancaria AV VILAS, donde el actor contaba con su cuenta de nómina, quienes allegaron movimientos bancarios que demuestran que el empleador cumplió a cabalidad con el pago de la liquidación final, cancelando las prestaciones sociales a la cuenta que este tenía registrado en la empresa demandada el día 15 de diciembre de 2015, en la suma de \$992.967 pesos, liquidación que revisada por esta agencia de justicia, se encuentra conforme a derecho.

Obran también en el plenario, el pago realizado por la demandada EFICACIA S.A., al sistema de seguridad social en PENSIÓN, ARL SALUD y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, a favor del demandante y por todo el tiempo laborado.

Ahora bien, al estar acreditado por la parte demandada el pago de dicha liquidación, fue acertada la decisión del fallador al declarar probadas las excepciones de pago, e inexistencia de la obligación reclamadas por el demandante.

Así las cosas, este despacho considera que si la determinación del fallador de primer grado fue la de denegar las pretensiones de la demanda, ningún obstáculo representa para esta célula judicial proferir la confirmación de la providencia objeto de consulta, pues -se reitera- las pretensiones de la demanda no encontraron apoyo en la prueba que aportada con tal finalidad, por tal razón, se impone la absolución de la demandada de todas las pretensiones de la demanda, tal y como lo concluyó el juzgador de única instancia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Valledupar, el día 13 de julio de 2023, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Valledupar

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



KATIA ROSALES CADAVID